

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que por reparto correspondió la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sirvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO No. 2137

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00423-00
Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Yamid Enrique Carrascal Pallares
Demandada: Yobana Zobeida Erira Hoyos

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022).

El señor **YAMID ENRIQUE CARRASCAL PALLAREZ**, a través de apoderado judicial, instaure ante esta judicatura la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se observa que presenta un defecto formal que se precisa de corregir y que a continuación se señala:

- 1.** En relación con el correo electrónico de notificación de la demandada, es necesario dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que estatuye que *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..*

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibles las demandas y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO AUGUSTO ZÚÑIGA GARZÓN identificado con C.C No. 10.525.171 y T.P No.136.324 del C.S de la J, para actuar como apoderado del demandante dentro del presente asunto, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 205 del día 21/11/2022.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53d389087ebb73d5c5307afe839868e17dc6265befe8c5ed704ef06bcfdc711**

Documento generado en 20/11/2022 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>